

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 403 -2018-MPH/45.47**Ayacucho, **05 DIC 2018**

Expediente : N° 25760-2018.
Referencia : Exp. 18157-2016
Materia : Devolución de bienes
Por Tercería Excluyente de propiedad
- Ordenanza M. N°07-2011-MPH/A

Visto el Expediente N° 25760, de fecha 26 de octubre del año 2018 incoado por el Sr. ANDY WILLIAM LAPA RAMOS, mediante el cual solicita se emita la Resolución correspondiente y se proceda con la restitución del bien, en merito a las Resoluciones de Gerencia N° 353-2018-MPH/45.47 y N° 354-2018-MPH/45.47 amabas de fecha 03 de octubre del 2018 mediante las cuales se Resuelve en su segunda Disposición, ADMITIR a trámite la solicitud de Tercería de Propiedad Excluyente, incoado con los Expedientes N° 18158-2018 y N° 18157-2018, respectivamente; y con el Informe N° 106 - 2018-MPH/45.47/MHD de fecha 27 de setiembre del año 2018 remitido por el área de Fiscalización, mediante el cual se informa el estado situacional de los bienes retenidos mediante el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 001439-2016-MPH43.47 de fecha 02 de junio del año 2016, y el Acta Constatación y/o Fiscalización N° 001228-2016-MPH43.47 de fecha 17 de marzo del año 2016, se emite la presente;

CONSIDERANDO:

1.- Que, el literal c) del inciso 23.1 del Artículo 23° de la Ordenanza Municipal N° 007 2011-MPH/A, refiere sobre el Retiro y Retención, que consiste en retirar los bienes muebles de los establecimientos intervenidos (internos y externos); así mismo refiere que en el caso del retiro y retención de bienes muebles, aplicados a los infractores de los establecimientos intervenidos podrán recuperar sus bienes muebles; siempre y cuando cumplan con el pago de la sanción económica impuesta y se comprometan, mediante un acta suscrita por las autoridades y el infractor, a no utilizar directa o indirectamente estos bienes muebles en el mismo giro y/o similar negocio sancionado.

2.- Que, el artículo 533° del Código Procesal Civil refiere que la tercería se entiende con el demandante y el demandado, y sólo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados judicialmente por medida cautelar o para la ejecución; o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes. Por otro lado, el inciso 20.1 del artículo 20° de la Ley N° 26979 Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, refiere que el tercero que alegue la propiedad del bien o bienes embargados podrá interponer tercería de propiedad ante el Ejecutor, en cualquier momento antes de que se inicie el remate del bien; así mismo el inciso 20.3 del mismo articulado refiere que en todo lo no previsto por este artículo serán de aplicación las normas pertinentes, respecto al trámite de tercería, contenidas en el Código Procesal Civil.

3.- Que, en el marco de las actividades de fiscalización realizadas por la Subgerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, con fecha 17 de marzo del año 2016, se realizó el operativo inopinado en el establecimiento comercial ubicado en Jr. Unión N° 230 - Ayacucho, donde funciona el negocio CANTINA, emitiéndose el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 001228-2016-MPH/43.47, de fecha 17 de marzo de 2016, mediante el cual se sancionó a la Sra. GLADYS DE LA CRUZ VILLA, por encontrarse incurso dentro del código de infracción N° 08-001 - "Apertura de establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento en locales de hasta 50 M2 de área ocumada"; así mismo, mediante el Acta de inventario de Bienes Retenidos - 2016 - MPH/43-47 anexa a la mencionada Acta, se registran una seria de bienes muebles incautados en el negocio de la mencionada infractora, entre los cuales se encuentra registrado la retención de una Rockola Hechizo de pared, color blanco;

4.- Que, mediante escrito de fecha 15 de julio del 2016 signado con registro de ingreso N° 18157, el Sr. ANDY WILLIAM LAPA RAMOS, solicita Tercería Excluyente de Propiedad a fin de que se le restituya una Rockola Hechizo para pared, color blanco con pantalla de 19" de 3000GB de memoria, fichero





3x100, y un parlante de color negro de 15", los cuales habrían sido retenidos mediante Acta de Inventario Anexa al Acta de Constatación y/o Fiscalización N°001228-2016-MPH/43.47, adjuntando como prueba, **copia legalizada de la boleta de venta N°000137 de fecha 13 de agosto del 2015, emitido a nombre del recurrente; el contrato de arrendamiento de bienes muebles de fecha 20 de febrero de 2016 suscrito entre el recurrente y la Sra. DALIA ALEXANDRA QUISPE MANSILLA, y declaración jurada de trabajo y de propiedad, suscrito por el solicitante**, documentos con los cuales estaría **acreditando la titularidad del bien retenido y que este se encontraba alquilado a la Sra. DALIA ALEXANDRA QUISPE MANSILLA (trabajadora encargada del negocio intervenido) por dedicarse al rubro del negocio de alquiler y venta de videos Rockolas y videos juegos a nivel nacional**; estando a ello, se procede con la evaluación de la referida documentación y el Acta de inventario de bienes retenidos anexa a la mencionada Acta de Constatación y/o Fiscalización y el Informe N°106 – 2018-MPH/45.47/MHD de fecha 27 de setiembre del año 2018 remitido por el área de Fiscalización mediante el cual se informa la existencia y correspondencia del bien retenido, a favor del recurrente, ello a efectos de verificar si el bien cuya devolución se requiere es o no de propiedad de la solicitante;

5.- Que, evaluando la copia legalizada de la boleta de venta N°000137 de fecha 13 de agosto del 2015, emitido a nombre del recurrente por la empresa comercial "WILLIAM" dedicada a la venta de video Rockola, pinball y servicio técnico en sistema de computadoras en general, **se observa que dicha boleta con R.U.C N° 10478897729 fue expedido por el propio recurrente, es decir la mencionada empresa es de propiedad del Sr. ANDY WILLIAM LAPA RAMOS, de lo se colige, que el recurrente sería el propietario de la Rockola Hechizo de pared, color blanco con pantalla de 19" de 3000GB y 1 parlante color negro de 15"**, y se habría auto expedido la señalada boleta con fecha 13 de agosto del año 2015 para acreditar la titularidad del bien, por lo que, en observancia del Principio de Presunción de Veracidad prescrito en la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo en General, se dará por cierto la titularidad de dichos bienes a favor del recurrente, tomando en cuenta además la data de expedición de dicha boleta, y por ser la única persona que viene reclamando estos bienes desde el año 2016 hasta la fecha, por lo que ante cualquier reclamo posterior relacionado con los mencionados bienes, será de responsabilidad exclusiva del recurrente, el derecho que se haya afectado; y contrarrestando la descripción que se tiene de estos bienes, en la referida boleta, con la descripción que se tiene en el Acta de inventario de bienes retenidos anexo al Acta de Constatación y/o Fiscalización N°001228-2016-MPH/43.47, se visualiza entre ambas descripciones, respecto a los bienes cuya restitución se solicita, que solo coincide la descripción que se tiene de la Rockola por lo que se trataría del mismo bien; siendo ello así, debe ser procedente su desafectación de la Medida Complementaria Inmediata de Retención de bienes muebles impuesta mediante el Acta de Constatación y/o Fiscalización N°001228-2016-MPH/43.47, que corresponde al Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra GLADYS DE LA CRUZ VILLA, deviniendo en infundado la solicitud de devolución del parlante negro de color negro de 15" por no haber sido objeto de retención conforme se tiene del registro del Acta de inventario de bienes retenidos anexa al Acta de Constatación y/o Fiscalización N°001228-2016-MPH/43.47;

Que de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972 y por los fundamentos expuestos;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE la Solicitud de Tercería Excluyente de Propiedad, presentado por el Sr. ANDY WILLIAM LAPA RAMOS, con el escrito signado con registro de ingreso N°18157 de fecha 15 de julio del año 2016, solo sobre la restitución de la Rockola Hechizo para pared, color blanco con pantalla de 19" de 3000GB memoria, deviniendo en IMPROCEDENTE, la solicitud de devolución del parlante negro de color negro de 15" por no haber sido objeto de retención conforme se tiene del registro del Acta de inventario de bienes retenidos anexa al Acta de Constatación y/o Fiscalización N°001228-2016-MPH/43.47;





"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

SEGUNDO.- DISPONER, la devolución de la Rockola Hechizo para pared, color blanco con pantalla de 19" de 3000GB memoria, conforme al detalle del Acta de inventario de bienes retenidos anexa al Acta de constatación y/o Fiscalización N° 001228-2016- MPH/43.47, para cuyo efecto el interesado deberá realizar el trámite respectivo y el pago de la tasa correspondiente.

TERCERO.- NOTIFICAR, al interesado en su domicilio procesal sito en Jr. Lima N°148, segundo piso, oficina "B" del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho; así como a las áreas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
Lic. Adm. Sandra Lila Núñez Sánchez

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
Ayacucho 06 DIC. 2018
Oficio Circ. N° 3276-2018-UTD-SG-MPH
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. con la
del original de: RE-403-2018-MPH/43-47
de fecha: 05 DIC. 2018

La presente copia constituye la Transcripción oficial de dicha Resolución
expedida por esta Institución

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad de Atención al Ciudadano Gestión Documental y Archivo
Lic. Karol Riveros Taco
J.E.F.E

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA
06 DIC 2018
Hora: _____ Fotos: _____
Firma: _____ N° Reg: _____